

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la clasificación y declaración de inexistencia de la información por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00271019.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

“EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL RECIBO DE NÓMINA DE CARLOS ANTONIO ENCALADA LIZÁRRAGA Y RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ, ADEMÁS EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE SUS TÍTULOS PROFESIONALES Y CÉDULAS DE LOS GRADOS ACADÉMICOS QUE OSTENTEN, ASÍ COMO EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL NOMBRAMIENTO QUE HAYA SIDO EXPEDIDO EN SU FAVOR PARA EJERCER LOS CARGOS QUE OSTENTAN.

INFORMAR IGUALMENTE SI CUENTAN CON VEHÍCULO ASIGNADO, PARA LO CUAL DEBERÁN SEÑALAR EL MODELO, KILOMETRAJE A LA FECHA DE RECIBIR EL RESGUARDO RESPECTIVO, EL KILOMETRAJE A LA FECHA DE ENTRADA DE ESTA SOLICITUD, REGISTROS DE CARGAS DE GASOLINA, NÚMERO DE PLACA, MODELO, MARCA, FOTOGRAFÍA DE EXTERIORES E INTERIORES DEL MISMO.”

SEGUNDO. - En fecha diecinueve de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación y declaración de inexistencia de la información por la Consejería Jurídica, en la cual señaló lo siguiente:

“SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN...YA QUE EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CONFIDENCIAL...POR OTRO LADO, EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE DE MANERA DOGMÁTICA SEÑALA QUE LOS FUNCIONARIOS...NO CUENTAN CON VEHÍCULO ASIGNADO...”

TERCERO. - Por acuerdo de fecha veinte de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso de revisión de fecha diecinueve del propio mes y año, señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintisiete de marzo del año en curso, se notificó por estrados de este Organismo Autónomo al ciudadano, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó por cédula el ocho de abril del año que transcurre.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-007-19, de fecha diecisiete de abril del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en reiterar su conducta inicial; finalmente, toda vez que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitirá

resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado y al particular, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis realizado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital, lo siguiente:

- 1) el recibo de nómina de Carlos Antonio Encalada Lizárraga y Rafael Rodríguez Méndez; 2) sus títulos profesionales; 3) cédulas de los grados académicos que ostenten; 4) el nombramiento que haya sido expedido en

su favor para ejercer los cargos que ostentan; 5) informar igualmente si cuentan con vehículo asignado, para lo cual deberán señalar el modelo, kilometraje a la fecha de recibir el resguardo respectivo, el kilometraje a la fecha de entrada de esta solicitud, registros de cargas de gasolina, número de placa, modelo, marca, fotografía de exteriores e interiores del mismo.

De lo anterior, se advierte que la autoridad por una parte clasificó la información relacionada en los contenidos 1, 2, 3 y 4, y por otra, declaró la inexistencia del diverso 5; en tal virtud, la parte solicitante el día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido la información solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del presente año, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su conducta inicial.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO. - A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 84. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA DEPENDENCIA;

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

...

VII. ELABORAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL CONSEJERO, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERÍA, ASÍ COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN DE LA MISMA;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y finanzas**, quien se encarga de integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta dependencia; administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la consejería, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables; elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación del consejero, la estructura administrativa de la consejería, así como los manuales de organización de la misma.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues al ser la encargada de integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el

funcionamiento administrativo de esta dependencia; administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la consejería, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables; elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación del consejero, la estructura administrativa de la consejería, así como los manuales de organización de la misma, es quien pudiere tener la información solicitada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para poseer de la información solicitada en sus archivos.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la clasificación y declaración de inexistencia de la información por parte de la Consejería Jurídica, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión que el Sujeto Obligado por una parte clasificó la información y por otra, declaró la inexistencia.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

En su respuesta inicial la autoridad por una parte clasificó como confidencial, la información relativa a: **1) el recibo de nómina de Carlos Antonio Encalada Lizárraga y Rafael Rodríguez Méndez; 2) sus títulos profesionales; 3) cédulas de los grados académicos que ostenten, y 4) el nombramiento que haya sido expedido en su favor para ejercer los cargos que ostentan**, de la forma siguiente:

No omito manifestar que del análisis de la documentación, se determina que es información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo son : datos sensibles y la información relativa al RFC, CURP, y NSS de las personas involucradas por lo tanto se hace entrega de la versión pública con los datos ya clasificados de la cédula profesional, título universitario y el último recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y por otra, declaró la inexistencia de la diversa: **5) informar igualmente si cuentan con vehículo asignado, para lo cual deberán señalar el modelo, kilometraje a la fecha de recibir el resguardo respectivo, el kilometraje a la fecha de entrada de esta solicitud, registros de cargas de gasolina, número de placa, modelo, marca, fotografía de exteriores e interiores del mismo**, en los términos siguientes:

De igual manera le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado en relación a los vehículos asignados a los Licenciados Carlos Antonio Encalada Lizarraga y Rafael Rodríguez Méndez, me permito informarle que no se encontró información relativa, toda vez que no se tiene asignado ningún vehículo por tal motivo se declara inexistente la información con base al artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, la autoridad al rendir alegatos en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, reiteró su conducta inicial, con la salvedad, que el Comité de Transparencia el doce del propio mes y año, emitió determinación a través del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, en la cual, confirmó la clasificación y la declaración de inexistencia de la información solicitada, mismo documental que adjuntó a sus alegatos.

En primera instancia, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Garante Local, procederá a valorar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, en cuanto a la información concerniente a: **1) el recibo de nómina de Carlos Antonio Encalada Lizarraga y Rafael Rodríguez Méndez; 2) sus títulos profesionales; 3) cédulas de los grados académicos que ostenten, y 4) el nombramiento que haya sido expedido en su favor para ejercer los cargos que ostentan.**

En observancia de la documentación clasificada como confidencial por el Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

Documentales del C. Carlos Antonio Encalada Lizárraga:

Descripción de lo que se clasifica como confidencial	Datos clasificados
Nombramiento	-CURP -Fecha de nacimiento -Domicilio
Certificación de antecedentes académicos	-Lugar de nacimiento -Fecha de nacimiento -Código de barras
Cédula profesional	-Código de barras
Recibo de nómina	-RFC -CURP -Número de Seguridad Social Cuota ISSTEY

Documentación de Rafael Rodríguez Méndez:

Descripción de lo que se clasifica como confidencial	Datos clasificados
Nombramiento	-CURP -Fecha de nacimiento -Domicilio
Certificación de antecedentes académicos	-Lugar de nacimiento -Fecha de nacimiento -Código de barras
Cédula profesional	-Código de barras -CURP

	-Fecha de nacimiento -Código QR
Recibo de nómina	-RFC -CURP -Número de Seguridad Social Cuota ISSTEY

Establecido lo anterior, es menester hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de confidencialidad que utilizó la Consejería Jurídica, es decir el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Primero, Cuarto, Séptimo, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En relación con lo anterior, este Cuerpo Colegiado de oficio tiene a bien mencionar que en la fracción II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, en la fracción VI del numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo expuesto se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, los cuales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista

disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

A continuación, se efectuará el análisis de los datos personales referidos por el sujeto obligado.

- **Domicilio**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Lugar y fecha de nacimiento**

El lugar y fecha de nacimiento es información que, por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los datos de la temporalidad y origen de una persona física identificable, de esta manera se actualiza la clasificación prevista en el citado artículo 116.

- **CURP**

La Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se actualiza su clasificación con fundamento en el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Número de Seguridad Social**

El Número de seguridad social es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal, como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El registro federal de contribuyentes, es la Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el ordinal 116 en referencia.

- **Código QR**

El Código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se considera que este dato actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 de la Ley General de la Materia.

- **Código de barras en cédula profesional**

Acorde a información pública de la Secretaría de Educación Pública; con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de registro, control y vigilancia del ejercicio profesional, se expidió recientemente una nueva cédula profesional con mayor nivel de seguridad, entre lo que destaca la incrustación del elemento en cita.

Asimismo, en el vínculo siguiente: <https://www.gob.mx/cedulaprofesional>, se establece que el código de barras y bidimensional constituyen elementos de

seguridad, dado que con su lectura se puede acceder al contenido del documento, ello es aplicable para las nuevas cédulas profesionales electrónicas, vigentes desde abril de dos mil dieciocho.

Dado que dicha información se asocia directamente con el titular de los datos, se debe estimar como confidencial.

- **Cuota del ISSTEY**

Al respecto, conviene precisar que existen deducciones que se generan con motivo de su aplicación a los trabajadores al servicio del Estado de Yucatán, a todos por igual, por el mandato de la Ley *-Impuesto Sobre la Renta, -Cuota del ISSTEY*.

Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos de conformidad a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, es en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo o menos de esa cantidad, quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, mismas que estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales. No disfrutarán de este derecho, los servidores públicos cuyo salario se determine por horas de trabajo.

Precisado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte de la Consejería Jurídica, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no.

Al respecto, en cuanto a los datos relativos a la *CURP, fecha de nacimiento y Código QR*, localizables en las cédulas profesionales; *el CURP, fecha de nacimiento y domicilio*, observables en los nombramientos; *lugar de nacimiento y fecha de nacimiento*, en la certificación de antecedentes académicos; y *RFC, CURP, Número de Seguridad Social*, visibles en los recibos de nómina, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que corresponden a datos que inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien, su patrimonio, y por ende, quedan comprendidos en

lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, caso contrario ocurre con los datos relativos a la *cuota del ISSTEY*, localizable en los recibos de nómina; y *Código de barras*, visible en la certificación de antecedentes académicos y en la cédula profesional, los cuales, resultan ser datos públicos que deben ser difundidos para conocimiento del ciudadano, pues en cuanto al primero de los nombrados, corresponde a un descuento aplicado en razón de ser trabajador al servicio del Estado, y en cuanto al último, por que en las certificaciones académicas no representa ningún dato de naturaleza personal, pues no revela información concerniente a una persona física; y en las cédulas profesionales, acorde a información pública de la Secretaría de Educación Pública; con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de registro, control y vigilancia del ejercicio profesional, se expidió recientemente una nueva cédula profesional con mayor nivel de seguridad, entre lo que destaca la incrustación del elemento en cita, mismo que resulta aplicable para las nuevas cédulas profesionales electrónicas, vigentes desde abril de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, es menester indicar que para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

En ese sentido, si bien el área que resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Dirección de Administración**, estableció que la información contenía datos de naturaleza confidencial, que sí corresponden a datos de carácter personal, lo cierto es, que **su conducta no estuvo apegada a derecho**, pues se limitó únicamente a manifestar que realizó la clasificación y elaboración de la versión pública de las documentales en cuestión, sin señalar que lo hacía con fundamento en el ordinal 116 de la ley General de Transparencia, y sin establecer las razones por las cuales procedió a eliminar dichos datos, esto es, omitió indicar los motivos por la cuáles encuadra en la norma, los datos clasificados en las documentales aludidas, por corresponder a datos personales que únicamente le conciernen a un particular, pues a través de ellos se puede obtener información que hace identificable a su titular, tales como la fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento, según corresponda, aunado a que se excedió a clasificar en las nóminas el elemento relativo a la cuota del ISSTEY, que implica la entrega de recursos públicos, y el Código de barras, en la certificación de antecedentes académicos y en la cédula profesional.

Documentos idóneos para comprobar que quien ocupa un cargo cumple con los requisitos establecidos y quien ostenta serlo corresponda a quien los cubre, pues dichas documentales son los medios necesarios o documentación comprobatoria requeridos para acreditar los conocimientos y habilidades para el ejercicio del puesto que ocupa, por lo que tal justificación las hace de carácter público; máxime, que omitió remitir al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la clasificación en cuestión, para efectos que éste procediera a emitir su resolución confirmando, revocando o modificando la misma, y ordenare hacerla del conocimiento de la solicitante.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir alegatos ante este Instituto, adjuntó la determinación emitida por el Comité de Transparencia de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual, el Comité de Transparencia Confirmó la clasificación realizada por la autoridad; sin embargo, no lo hizo del conocimiento de la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite.

Finalmente, en cuanto a la declaración de la inexistencia, se desprende que el sujeto obligado procedió a realizarle en razón que las personas referidas no tienen asignado vehículo alguno; situación de la cual es posible desprender que no existe

vehículo alguno que se le hubiere otorgado a los citados Encalada Lizárraga y Rodríguez Méndez, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada, en cuanto a: *modelo, kilometraje, registros de carga de gasolina, número de placa, marca, fotografías de exteriores e interiores* de los vehículos asignados a las personas en cuestión.

Por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, para la declaración de inexistencia de la información, pues resulta incuestionable que al ser evidentemente inexistente la información petitionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;** Máxime, que es indispensable recordar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta de la Consejería Jurídica, no resulta ajustada a derecho, pues, por una parte, clasificó en exceso en las nóminas, la *cuota del ISSTEY*, y en la certificación de antecedentes académicos y cédulas profesionales, el *código de barras*, y por otra, no hizo del conocimiento del ciudadano, la determinación emitida por el Comité de Transparencia.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, mediante el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-007-19, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en donde refiere: "... *con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece en virtud de que como se ha manifestado en líneas anteriores se cumplió de manera puntual con el procedimiento de acceso a la información...*"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que el actuar del Sujeto Obligado no resultó ajustado a derecho, y lo que corresponde en el presente asunto es *modificar* la conducta de la autoridad, no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta de la Consejería Jurídica, y se le instruye a ésta, para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia** a fin que emita nueva resolución a través de la cual desclasifique únicamente los datos concernientes a: *la cuota del ISSTEY* inserto en los recibos de nómina, y *el Código de barras*, visible en las certificaciones de antecedentes académicos y cédulas profesionales, conservando la clasificación de los restantes, observados en la cédula, título profesional y nombramientos.
- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, adjuntando la información correspondiente, atento a los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y que no se observa en la solicitud de acceso que nos compete algún correo electrónico suministrado por el ciudadano para oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y **Remita** a este Instituto, las constancias que acrediten las nuevas gestiones a fin de dar cumplimiento a la definitiva que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM